



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal sumario (responsabilidad civil contractual).
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00713** 00.
Demandante: María Estela Durán Maury.
Demandado: Centro de Sistemas de Antioquia (Censa).
Decisión: Propone Conflicto de Competencia.
Estados electrónicos: 117 del 27 de octubre de 2020.

Se ocupa el Despacho en proponer conflicto negativo de competencia, en el marco del proceso de la referencia, frente al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN DE EL 20 DE JULIO**, previos;

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ESTELA DURÁN MAURY**, formuló demanda de responsabilidad civil contractual en contra de el **CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA (CENSA)**, la cual fue presentada en el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN DE EL 20 DE JULIO**, quien procedió a rechazarla por falta de competencia en razón al factor territorial y ordenó la remisión del proceso en alusión a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, por reparto efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, le correspondió a esta agencia Judicial el conocimiento del presente proceso el día 14 de octubre de 2020; sin embargo, luego de revisado el expediente observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el Capítulo I del Título I se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, para ello alude a diversos factores de competencia, entre ellos, el factor objetivo, el cual alude a la cuantía y al *territorio*, último que es reglado por el artículo 28 ibídem, destacando que prevé tres foros distintos, esto es, personal o subjetivo (domicilio o vecindad de las partes), instrumental (ubicación de las pruebas del proceso) y real (ubicación de los bienes), los cuales pueden ser de modo privativo, donde el criterio

estipulado es la única directriz para definir dónde radicar el libelo genitor o concurrentes, es decir, que aplican varios y la parte actora puede elegir cuál emplear.

Bajo dicho contexto, se destaca para el caso que hoy concita la atención del Despacho, el numeral 3° establece que **“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”** y el numeral 5° que dispone que **“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”**. (Negrilla del Juzgado).

De cara a lo enunciado, este Juzgado se aparta del criterio expuesto en el auto del 24 de julio del año en curso proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN DE EL 20 DE JULIO, considerando que la parte actora **no determinó de manera taxativa** la competencia territorial en el presente asunto, advirtiendo que si bien indicó que el domicilio principal de la entidad demandada era en Medellín, cuya dirección reporta en la comuna 10 perteneciente a La Candelaria, tal aseveración no permite colegir que en efecto hubiere elegido dicho fuero, ya que evidentemente no aludió siquiera al factor en competencia **y teniendo de presente que su aplicación era concurrente al observarse dos opciones, sumado que la conducta de la parte actora es concluyente, no en vano presentó la demanda ante dicho despacho**, entonces se constata que es allá y no ante este Juzgado donde debe tramitarse el asunto.

Así las cosas, se advierte que ante la multiplicidad de fueros para atribuir el conocimiento del libelo, esto es, el «contractual» y «personal», el juzgado en cita debió adoptar los correctivos necesarios para superar la incertidumbre generada en torno al competente para adelantar la contienda y, una vez aclarada dicha situación, resolver lo que hubiere estimado.

A propósito de lo expuesto, en casos similares al *sub judice*, donde se resolvieron conflictos de competencia al margen de una responsabilidad civil contractual, se concluyó que **“cuando el accionante detenta la facultad de elegir el lugar en el que quiere acceder a la administración de justicia, deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y,**

en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso, deben agotarse las medidas para dilucidar esa voluntad, encontrándose en primer lugar la inadmisión de la demanda¹ y, (...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, **está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo ² (Negrilla del Juzgado).**

En consecuencia con lo esgrimido, se declarará la incompetencia de este juzgado de conocimiento, ordenando el envío del expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con el artículo 139 del código General del Proceso, para que resuelva el conflicto negativo de competencia que se suscita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

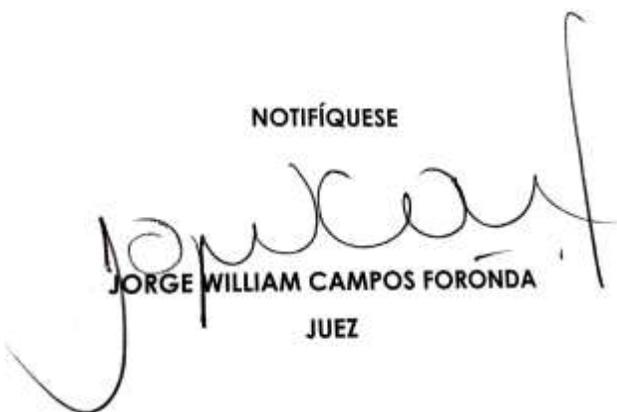
PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer el trámite de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada por **MARÍA ESTELA DURÁN MAURY**, en contra de el **CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA (CENSA)**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN DE EL 20 DE JULIO**.

TERCERO: REMITIR el expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** ®, para el trámite que corresponda.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AC1419-2019. Radicación n°. 11001-02-03-000-2019-00945-00. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

² SALA DE CASACIÓN CIVIL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AC046-2019. Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03649-00. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.